

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJE ALIM 2017-0012.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 152 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Como del contenido del memorial que fuera remitido vía correo electrónico día 10 de agosto de 2021, obrante en el cuaderno correspondiente al incidente de sanción, se establece claramente que el Pagador del EJÉRCITO NACIONAL conoce la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por la señora FRANCY IRENA ALZATE ALZATE, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma y el auto en el que se ordenó su integración.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G.P., para tener al pagador del EJÉRCITO NACIONAL notificado por conducta concluyente del auto de fecha 21 de junio del año 2018 (fol. 165 expediente digital), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entiende surtida el día 10 de agosto de 2021, fecha en la cual se presentó el citado escrito.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al Pagador del Ejército Nacional, del auto calendado el 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día 10 de agosto de 2021, cuyo traslado empezará a contarse a partir de la fecha de ésta providencia.-

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

De otra parte, y por resultar improcedente, se niegan las peticiones formuladas por el señor apoderado de la parte ejecutante en memorial presentado vía correo electrónico el día 20 de agosto de 2021, por cuanto de una parte, se advierte que a la fecha no es factible dictar aún sentencia, como quiera que el pagador del EJÉRCITO NACIONAL no ha remitido de manera detallada, la relación de descuentos que fuera ordenada por el juzgado, información que resulta necesaria para poder fallar, sin que dicha omisión sea imputable en forma alguna a la parte demandada y mucho menos a esta Juez. Y en segundo lugar, por cuanto a la fecha no ha vencido el término de que trata el art. 121 del C.G.P. para dictar sentencia, si se tiene en cuenta que solo en la fecha se está notificando al pagador del Ejército Nacional por conducta concluyente; aunado al hecho de que el tiempo en que el pagador CREMIL demoró en suministrar la información requerida, no se tiene en cuenta para contabilizar el término del art. 121 ya citado; como tampoco el que demore el pagador del EJÉRCITO en remitir la relación detallada de descuentos efectuados sobre el salario del ejecutado.

En efecto, revisado el expediente, se advierte que la demora en el trámite del proceso no obedece a hechos imputables al juzgado, sino a la demora tanto por parte del EJÉRCITO NACIONAL como de CREMIL, en dar respuesta a los oficios Nros. 2823 y 2822 del 11 de agosto de 2017 y consecuenciales en los que se requería su respuesta; evidenciándose que CREMIL, mediante comunicación del 15 de febrero de 2018 aclaró que la relación de descuentos que hiciera en respuesta anterior, correspondía a este proceso, por lo que dicha respuesta se ordenó tener como prueba en auto del 14 de febrero del mismo año (fol. 156); en tanto que el pagador del EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio al respecto, por lo que se hizo necesario iniciar incidente de incumplimiento en su contra.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en atención a la anterior situación, en auto del 21 de junio de 2018, se hizo necesario integrar el contradictorio en el proceso con los pagadores del EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (como quiera que eran estos los encargados de descontar mes a mes la cuota alimentaria), a quienes se ordenó notificar personalmente advirtiéndoles que contaban con el término de 10 días para formular excepción de pago, decisión que pese a haber sido impugnada por el apoderado de la ejecutante, fue mantenida en auto del 13 de agosto de 2018; notificándose al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el día 11 de septiembre de 2018 (fol. 204), quien contestó la demanda en tiempo, remitiendo la relación de descuentos efectuados al demandado; en tanto que el pagador de EJÉRCITO guardó silencio frente a los múltiples requerimientos que se le hicieran para que efectuada pronunciamiento sobre la notificación recibida por dicha entidad el día 7 de septiembre de 2018 (fols. 209, 231), sin recibir respuesta alguna, por lo que conforme anteriormente ya se indicara, se hizo necesario dar inicio de manera oficiosa al incidente de imposición de sanción, el cual vino a ser decidido en providencia del 15 de octubre de 2019 declarándolo probado solo respecto del pagador del EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le impuso multa equivalente a dos salarios

mínimos legales mensuales. Precisando que solo hasta el día 10 de agosto del cursante año, dicho pagador informó al juzgado que a partir de la nómina del mes de septiembre de 2010 dio cumplimiento a las órdenes judiciales Nro. 2737 del 19 de agosto de 2009 y 0059 del 19 de enero de 2011 decretadas por este juzgado, correspondientes a la retención de la cuota ordenada respecto del salario del señor RIGOBERTO GUZMÁN, hasta la nómina del mes de abril de 2014; respuesta que es incompleta, pues no remitió la relación detallada de descuentos efectuados en el lapso que menciona, la que resulta necesaria para poder fallar.

Consecuencia de lo anterior, y como quiera que para poder proferir sentencia en este proceso, se hace necesario que el EJÉRCITO NACIONAL remita la precitada relación de descuentos, se le requiere para que al momento de dar respuesta a la presente demanda que le está siendo notificada en la fecha por conducta concluyente, proceda a hacer una relación detallada mes a mes y en forma discriminada, de los descuentos efectuados sobre el sueldo del señor RIGOBERTO GUZMÁN desde el 19 de agosto de 2009 al mes de abril del año 2014. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se advierte que el tiempo que demoró CREMIL y el EJÉRCITO NACIONAL en dar respuesta a lo solicitado por el juzgado, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el art. 121 del C.G.P.-

Por lo demás, es de advertir que si bien en auto del 1° de marzo de 2018, visto a folio 161 del expediente digital se ordenó la prórroga del proceso por 6 meses más contados a partir del 26 de mayo de 2018; también lo es que como quiera, que con posterioridad, esto es, en auto del 21 de junio del mismo año se integró el contradictorio con los señores pagadores del EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, el término del año de que trata el art. 121 del C.G.P., debe contabilizarse a partir de la notificación de los mismos, lo que para el caso del pagador del EJÉRCITO NACIONAL, solo se está dando en la fecha.

De otra parte, y como quiera que a la fecha la alimentaria LAURA SOFIA GUZMÁN ALZATE ya es mayor de edad, y por tanto no puede seguir siendo representada por su progenitora, quien ya no ostenta su representación legal, la misma deberá otorgar poder a un abogado para que la siga representando en este asunto.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986662841eee0b8c94b6fb04438ff7c32ee734c66d918095364a0cb93f7c2db5**
Documento generado en 03/09/2021 04:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>